



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA (META)

Granada (Meta), trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 503134089002-2021-00095-00
ACCIONANTE: OSCAR DANIEL MORA GUTIERREZ
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA
DECISIÓN: NO CONCEDE

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **OSCAR DANIEL MORA GUTIERREZ**, identificado con cedula de ciudadanía 1.119.946.348 de Puerto Salgar en contra de **CAPITAL SALUD EPS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud con conexidad a la vida y la seguridad social.

DE LOS HECHOS

Informa el accionante que fue diagnosticado con tumor maligno de piel en región malar de la cara, lo cual hace que dependa de cuidados especiales e intervenciones urgentes, su médico tratante mediante solicitud de procedimiento no quirúrgico N° 71584] le ordenó la valoración por DERMATOLOGÍA ONCOLOGICA HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO (890202).

Desde el 8 de septiembre de 2021 ha solicitado a CAPITAL SALUD EPS, la autorización y asignación de la valoración con DERMATOLOGÍA ONCOLOGICA HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, pero así poder hacer la cirugía, teniendo siempre respuesta negativa.

Manifiesta el accionante que a raíz de la demora por parte de CAPITAL SALUD EPS está perdiendo la visión en su ojo derecho debido al tumor, necesita de manera urgente e inmediata, la autorización y asignación de la valoración con DERMATOLOGÍA ONCOLOGICA HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, lo cual es de suma urgencia para salvaguardar su vida en busca de su bienestar y evitar que el tumor siga produciendo daños.

Agrega, que hasta la fecha no ha recibido respuesta positiva y dicha situación es de suma gravedad por cuanto se le está negando el derecho al acceso a la salud en conexidad con el derecho a la vida, que es de carácter urgente El CUMPLIMIENTO de la asignación de la valoración con DERMATOLOGÍA ONCOLOGICA HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ordenadas por su médico tratante.

Solicita se TUTELE DE MANERA INTEGRAL los derechos a la salud en conexidad con la vida y seguridad social por las razones expuestas. (ii) se ordene de forma inmediata a CAPITAL SALUD EPS GARANTIZAR la asignación de la valoración con DERMATOLOGÍA ONCOLOGICA HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, ordenado en el mes de septiembre de 2021, por su médico tratante, y (iii) se ordene a CAPITAL SALUD EPS el cumplimiento de garantizarle la integralidad del tratamiento que genere el diagnóstico de su condición.



COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado asume el conocimiento de la Acción de Tutela promovida por el señor **OSCAR DANIEL MORA GUTIERREZ**, identificado con cedula de ciudadanía 1.119.946.348 de Puerto Salgar en contra de **CAPITAL SALUD EPS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud con conexidad a la vida y la seguridad social., ordenándose la vinculación al presente tramite a la la (I) **SECRETARIA DE SALUD DEL META**, a la (II) **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** a la (III) **ESE Primer Nivel Granada Salud**, al (IV) **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA ESE**, a la (V) **SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD** a la (VI) **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** al (VII) **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.**, decisión que fue debidamente notificada a las partes vía correo electrónico el día primero (01) de octubre de 2021.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADOS

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, informa que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad, resalta que son las EPS quienes tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

De igual hace referencia a la protección de las personas que sufren de cáncer en Colombia, extrayendo del escrito de tutela que el accionante padece de cáncer, motivo por el cual procedieron a relacionar lo establecido en la Ley 1384 de 2010, mediante el cual se fijaron las acciones para la atención integral del cáncer en Colombia y en su artículo 1 dispuso: “OBJETO DE LA LEY. Establecer las acciones para el control integral del cáncer en la población colombiana, de manera que se reduzca la mortalidad y la morbilidad por cáncer adulto, así como mejorar la calidad de vida de los pacientes oncológicos, a través de la garantía por parte del Estado y de los actores que intervienen en el Sistema General de Seguridad Social en Salud vigente, de la prestación de todos los servicios que se requieran para su prevención, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo.”

Solicita NEGAR el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con



el traslado resulta innegable que es entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia desvincularla del trámite de la presente acción constitucional.

CAPITAL SALUD EPS, se pronuncia informando que el accionante, está afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, activo en Régimen Subsidiado en su tercera década de vida, con patología en piel; entre ellas Carcinoma Basocelular solido de patrón Nodular, de localización región malar. Valorado en el mes de septiembre en Hospital Departamental de Villavicencio, allí es donde deben programar la consulta. Evidenciando que la EPS, realiza autorización para dicha especialidad.

Asegura han desplegado todas las acciones de gestión de prestación de servicios de salud en favor del accionante, para garantizar su acceso a todos y cada uno de los servicios ordenados por su médico tratante para el tratamiento de su patología por lo cual no se infiere que la entidad este vulnerando Derecho alguno del afiliado, adjuntando la relación de servicios suministrados a favor de la accionante desde el año 2020 hasta la fecha.

En relación a tratamiento integral, manifiestan que no es procedente que se conceda, por cuanto se evidencia que no se han configurado motivos que lleven a inferir que la EPS haya vulnerado o vaya a vulnerar o negar deliberadamente servicios al usuario en un futuro, violando de esta manera uno de los principios generales del derecho denominado el principio de Buena Fe, el cual debe presumirse tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional en su amplia jurisprudencia, informando al Despacho trazabilidad de los medicamento y servicios autorizado y entregado al accionante.

Aducen no han vulnerado los derechos fundamentales a la salud debido a que han cumplido con ofrecer y garantizar cabalmente los servicios de salud para lo cual fueron creadas.

Por ultimo solicitan que se declare la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de vulneración a favor , de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho expresados y como consecuencia se desvincule del presente trámite y en cuanto al Tratamiento Integral se solicita que se declare improcedente, a fin de evitar la posibilidad que, en el futuro, se terminen destinando los recursos del sistema para el cubrimiento de servicios que no lleven implícita la preservación del derecho a la salud y la vida. Que en caso de ser otorgado el amparo del Tratamiento Integral, solicita se señale sin lugar a duda el alcance de este (pos, no pos, exclusión) al igual que ser descrita la patología que la cobija, con el fin de saber cuál es el límite que tiene el accionante cuando solicite su cumplimiento.

Señala la gestión interadministrativa adelantada por el analista jurídico de CAPITAL SALUD EPSS asignado para el caso de la referencia, se estableció la programación de la valoración por la especialidad de dermatología oncológica, información ya comunicada al accionante por lo cual adjuntan pantallazo informativo de la gestión.



El **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA ESE**, manifiesta que le constan los servicios medico prestados directamente, los servicios médicos fueron prestados en el Hospital y que una vez revisada la historia clínica del accionante OSCAR DANIEL MORA GUTIERREZ, , se encontraron que el día 25 de Noviembre de 2020, ingresó por el servicio de Urgencias del Hospital, por el diagnóstico de "HERIDA DE DEDOS DEL PIE SIN DAÑO DE LAS UÑAS" y fue dada de alta el mismo día luego de la correspondiente prestación de los Servicios. El 05 de diciembre de 2020, ingresó Nuevamente por el Servicio de Urgencias y se diagnosticó "TRAUMATISMO DEL OJO y DE LA ORBITA NO ESPECIFICADO", por lo que se formuló Medicina y se emitió Incapacidad.

El día 13 de enero de 2021, ingresó por urgencias luego de tener Un presunto accidente laboral y fue diagnosticado con HERIDA DEL LABIO Y DE LA CAVIDAD BUCAL, así como TRAUMATISMO POR APLASTAMIENTO DE LA CARA y luego de suturar la herida se da orden de salida con cinco (5) días de incapacidad.

Observa el hospital que dentro de las pruebas aportadas por el accionante que el 3 de septiembre de 2021, se emitió orden por parte del Hospital Departamental de Villavicencio, para Consulta de Primera Vez por otras especialidades médicas, Dermatología — Oncología, como quiera que en dicha Institución fue diagnosticado con TUMOR MALIGNO DE LA PIEL DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS EN LA CARA. y en cuanto a las pretensiones, que ellos han brindado la atención pertinente y que en la historia clínica reposa el servicio brindado en la forma y procedimiento requerido, garantizándole el derecho fundamental a la salud, y queda atentos a cualquier requerimiento con sus respectivas autorizaciones por parte de su prestador de salud, CAPITAL SALUD EPS.

Mediante escrito del 15 de septiembre de 2021, el **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, solicitan sean desvinculados de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad.

Que en efecto, las EPS como aseguradoras en salud son responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, pues el aseguramiento en salud, exige que el asegurador (EPS), asuma el riesgo transferido por el usuario, esto es, la salud y vida del asegurado, y cumpla cabalmente con las obligaciones frente a "...la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción,



la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.” (Cfr. Art. 15 Ley 1751 de 2015), lo cual implica la asunción de obligaciones y responsabilidades contractuales.

La **SECRETARIA DE SALUD DEL META**, informa que en cuanto a los hechos narrados dentro del escrito de tutela, no tiene injerencia sobre los hechos allí expuestos, por lo que se atiene a lo que resulte probado sin perjuicio de manifestar que quien debe efectuar la pronta y oportuna prestación del servicio en salud es CAPITAL SALUD E.P.S – REGIMEN SUBSIDIADO, toda vez que el accionante se encuentra activo para recibir esta clase de prestación de servicios y tecnologías de salud financiadas con recursos de la Unidad de Pago por capitación UPC girados a esa entidad (TERAPIAS, MEDICAMENTOS Y EXAMES) y las no financiadas puede recobrarlas al ADRES.

Qué CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S." (REGIMEN SUBSIDIADO), es la responsable de brindar EL ACCESO EFECTIVO Y OPORTUNO a los servicios de salud en su red prestadora a sus afiliados, y/o buscar una red alterna acorde al nivel de complejidad requerido, conforme lo dispone la Resolución 005857 de 2018, Circular Externa 006 de 2011 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud y el Decreto 1011 de 2006, principios del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad en la prestación de los servicios de salud como son: ACCESIBILIDAD, OPORTUNIDAD, CONTINUIDAD, SEGURIDAD Y PERTINENCIA, y la Resolución 003512 del 26 de diciembre de 2019 la que establece como principios generales para la prestación de los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC

Reiteran que CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S." (REGIMEN SUBSIDIADO), es la responsable de garantizar los servicios de salud requeridos por el accionante debido que registra ACTIVO-A en la base de datos BDUA de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES, por lo tanto, no es competencia del Departamento del Meta-Secretaría de Salud asumir la atención en salud.

Solicitan ser desvinculados de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, y ordenar CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S."(REGIMEN SUBSIDIADO), asumir su responsabilidad sin más dilaciones, por ser el llamado a responder en la presente acción de tutela.

La **ESE PRIMER NIVEL GRANADA SALUD**, informa que de acuerdo a los documentos aportados el hecho primero es cierto, que el accionado no fue atendido en la ESE PRIMER NIVEL GRANADA SALUD, por lo tanto no ha conculcado derecho alguno al accionado solicitando exonerar de responsabilidad a la entidad y desvincular de esta acción.

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, manifestó que las EPS deben garantizar la prestación de los servicios de salud, para lo cual deben contar con una red de prestadores que deben cumplir los aspectos definidos en el artículo 2.3.1.3. del Decreto 780 de 2016 y que a su vez deben garantizar la disponibilidad y suficiencia de los servicios en todos los niveles de complejidad a su cargo, así como la disponibilidad de la red de transporte y comunicaciones, dentro de estándares de calidad, oportunidad, integralidad en la atención. Concluyendo que los prestadores de servicios de salud contratados o establecidos por las EPS deben disponer de los recursos humanos, físicos o tecnológicos, así como los insumos y medicamentos requeridos para la atención de pacientes, con el fin de prestar los servicios contenidos en el PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, deben contar con unos



requisitos mínimos enfocados a tener la capacidad de atención que demandan los diferentes niveles para los cuales fueron habilitadas.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar; (i) si se vulnera el derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida y seguridad social del señor OSCAR DANIEL MORA GUTIERREZ por parte de CAPITAL SALUD EPS al no materialización de lo valoración con DERMATOLOGÍA ONCOLOGICA HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, ordenada por el médico tratante JULIO LISANDRO FIGUEROA, y si (ii) es procedente acceder a la solicitud de tratamiento integral solicitada por el accionante respecto al diagnóstico que padece.

CASO CONCRETO

Para el caso concreto, se tiene que ha operado la figura denominada hecho superado, ya que de acuerdo a lo manifestado en su escrito de contestación de tutela de fecha 7 de octubre de 2021, CAPITAL SALUD EPS informo a este despacho, que se estableció la programación de la valoración por la especialidad de dermatología oncológica para el día 29 de octubre de 2021, información que ya fue comunicada al accionante por lo cual la accionada adjunta pantallazo informativo de la gestión adelantada.

Por otra parte, obra en el expediente constancia suscrita por el escribiente de este despacho de fecha 13 de octubre de 2021, donde se comunica con el accionante, el cual manifestó que ya le habían asignado la cita solicitada, que se comunicaron vía telefónica y le informaron la mentada asignación.

De lo anterior se evidencia claramente que de haber existido violación alguna a derechos fundamentales del accionante, la misma ya ceso, por lo que el presente instrumento pierde su fuerza de ley, por estar de cara ante un hecho superado o carencia actual de objeto, es decir, dentro de su competencia CAPITAL SALUD EPS, ha gestionado asignación de la VALORACION POR DERMATOLOGÍA ONCOLÓGICA, por tanto se reitera que la presente acción de tutela carece de objeto, por tal motivo habrá de declararse que el hecho alegado como generador de la vulneración ha sido superado.

Sobre este tema la Corte Constitucional en Sentencia SU225/13, precisa:

“...CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración.
La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las



palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela (...).

(...) 3. Carencia Actual de objeto

La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.

Mediante sentencia T-533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Por regla general, la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio. Es decir, su fin es que el juez de tutela, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal”.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado declarará el hecho superado y/o la carencia actual de objeto frente a la solicitud de valoración por la especialidad dermatología oncológica.

Por otra parte y en atención a las pretensiones obrantes en el escrito de tutela, en las que el accionante solicita la integralidad en el tratamiento que padece, debe decir este despacho que el tratamiento integral está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”.



En ese mismo sentido se resalta la especial protección constitucional que recae sobre el señor OSCAR DANIEL MORA GUTIERREZ., quien, al ser una persona diagnosticada con Cáncer, debe darse trato preferente, así lo contempla la corte constitucional en sentencia T-081-16:

Cuando en el proceso tuitivo se encuentre vinculada una persona de especial protección constitucional, entre ellas, quienes padecen enfermedades catastróficas, degenerativas y de alto costo, como el cáncer, y se pretenda la protección del derecho fundamental a la salud, estos requisitos deben analizarse con menor rigurosidad. En pacientes diagnosticados con cáncer, la posibilidad de que ocurra un perjuicio irremediable sobre su salud es inminente, en consecuencia, el juez de tutela debe analizar si los otros medios ordinarios de defensa judicial, entre ellos, los regulados para acudir a la Superintendencia Nacional de Salud, resultan eficientes, de lo contrario la acción de tutela será el mecanismo idóneo de protección.

“La garantía de continuidad en la prestación del servicio es parte, por consiguiente, de los elementos definitorios del derecho constitucional fundamental a la salud que no puede ser desconocido sin que con esta actitud se incurra en una grave vulneración del derecho a la salud y de otros derechos que se conectan directamente con él, como son el derecho a la vida en condiciones de dignidad y de calidad y a la integridad física y psíquica.

Por consiguiente, no es admisible constitucionalmente abstenerse de prestar el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera bien sea por razones presupuestales o administrativas, so pena de desconocer el principio de confianza legítima y de incurrir en la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales”

“Por la complejidad y el manejo del cáncer esta Corporación ha reiterado el deber de protección especial que deben tener las entidades prestadoras del servicio de salud, y por lo tanto, ha ordenado que se autoricen todos los medicamentos y procedimientos POS y NO POS que se requieran para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS, razón por la cual se le debe otorgar un trato preferente”.

Bajo esta línea en Sentencia T-760 de 2008, la Corte sostuvo:

“En la medida en que las personas tienen derecho a que se les garantice el tratamiento de salud que requieran, integralmente, en especial si se trata de una enfermedad ‘catastrófica’ o si están comprometidas la vida o la integridad personal, las entidades territoriales no pueden dividir y fraccionar los servicios de salud requeridos por las personas. Así por ejemplo, un Departamento, entidad encargada de prestar la atención a personas con cáncer, no puede dejar de garantizar el suministro de oxígeno domiciliario permanente a un enfermo de cáncer que lo requiere como parte integral de su tratamiento, bajo el argumento de que el servicio de oxígeno, individualmente considerado, corresponde a las entidades municipales.⁹ En lo que se refiere a garantizar el acceso efectivo al servicio de salud requerido a una persona, puede entonces decirse, que las entidades e instituciones de salud son solidarias entre sí, sin perjuicio de las reglas que indiquen quién debe asumir el costo y del reconocimiento de los costos adicionales en que haya incurrido una entidad que garantizó la prestación del servicio de salud, pese a no corresponderle”.

Al respecto la Sentencia T-920 de 2013 la Corte señaló:



“Es necesario hacer alusión a las enfermedades catastróficas o ruinosas, las cuales cobran una especial relevancia en la medida que al encontrarse estos sujetos en estado de debilidad manifiesta, merecen una singular atención por parte del Estado y de la sociedad. Tal es el caso de las personas portadoras del VIH/SIDA, Y DE LAS QUE PADECEN CÁNCER, quienes se encuentran en una condición de debilidad manifiesta consustancial a su patología y afrontan una serie de necesidades particulares que requieren de una protección reforzada.”

Particularmente, este tratamiento debe garantizarse siempre a quienes sean diagnosticados con cáncer, debido a que esta es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta. Este tratamiento debe ser prestado por el personal médico y administrativo, teniendo en cuenta los riesgos latentes de que se cause un perjuicio irremediable sobre la salud y la vida del paciente.

Como se observa en el expediente, el accionante es una persona que presenta diagnóstico C443 TUMOR MALIGNO DE LA PIEL DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPECIFICAS DE LA CARA y de conformidad con la Ley 1384 de 2010 “Ley Sandra Ceballos, por la cual se establecen las acciones para la atención integral del cáncer en Colombia”, el accionante requiere que su EPS garantice la integralidad en sus servicios de manera diligente y oportuna para el diagnóstico que padece.

Por último, se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente a la pretensión de la asignación de la VALORACION POR DERMATOLOGÍA ONCOLÓGICA solicitada por el señor **OSCAR DANIEL MORA GUTIERREZ** contra **CAPITAL SALUD E.P.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL de CAPITAL SALUD E.P.S., o a quien haga sus veces, garantice de manera integral, continúa, ininterrumpida y permanente todos los servicios médicos que requiera el señor **OSCAR DANIEL MORA GUTIERREZ** para el diagnóstico **C443 TUMOR MALIGNO DE LA PIEL DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPECIFICAS DE LA CARA.**

TERCERO: ABSTENERSE de emitir orden alguna en contra de la **(I) SECRETARIA DE SALUD DEL META**, a la **(II) SUPERINTENDENCIA DE SALUD** a la **(III) ESE Primer Nivel Granada Salud**, al **(IV) HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA ESE**, a la **(V) SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD** a la **(VI) ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** al **(VII) MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.**

CUARTO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.



QUINTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIAN YANETH NUÑEZ GAONA
Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta